

INFORME N.º 000175-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 26 de diciembre de 2025

I. MATERIA:

Se consulta si corresponde prorrogar los plazos previstos en días calendario para el cumplimiento de las obligaciones de los agentes de carga internacional, cuando su vencimiento se produce en un día inhábil.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF. En adelante, Código Tributario.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. En adelante, TUO de la LPAG.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde prorrogar los plazos previstos para el cumplimiento de las obligaciones de los agentes de carga internacional, cuando estos han sido establecidos en días calendario y su vencimiento se produzca en un día inhábil, en atención a lo dispuesto en la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario y el numeral 145.2 del artículo 145 del TUO de la LPAG?

Sobre el particular se debe empezar por señalar que, de conformidad con el artículo 17 de la LGA, los operadores de comercio exterior (OCE)¹, incluidos los agentes de carga internacional, se encuentran obligados a “Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y **plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera** (...)”².

¹ El artículo 15 de la LGA define al OCE como “(...) aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.”, en tanto que el artículo 19 de la misma Ley precisa que los depósitos temporales califican como OCE del tipo almacén aduanero, al cual define como “(...) el que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros”.

² Énfasis añadido.

En concordancia con lo expuesto, el RLGA desarrolla los plazos aplicables al cumplimiento de las obligaciones de los OCE, los cuales pueden estar expresados tanto en horas, como en días hábiles o calendario, según el tipo de obligación que se trate; sin embargo, ni la LGA, ni su Reglamento contienen disposiciones que regulen de la forma de cómputo de estos plazos, motivo por el cual resulta de aplicación las reglas previstas para ese fin en la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario y el numeral 145.2 del artículo 145 del TUO de la LPAG³.

Al respecto, la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario señala, con relación al cómputo de plazos, lo siguiente:

“NORMA XII.- Cómputo de plazos

Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias deberá considerarse lo siguiente:

- a) Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
- b) Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles.

En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. En aquellos casos en que el día de vencimiento sea medio día laborable se considerará inhábil.”⁴

En el mismo sentido, el numeral 145.2 del artículo 145 del TUO de la LPAG dispone que “Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.”

Obsérvese que ambos artículos aluden a días inhábiles para la administración, es decir, cuando no hay atención al público, situación que no se presenta en los procedimientos aduaneros que deben ejecutarse exclusivamente por medios electrónicos, como es el caso de la transmisión de la información del manifiesto de carga consolidado, toda vez que los sistemas informáticos de la SUNAT permanecen operativos de manera ininterrumpida, posibilitando que los OCE cumplan con sus obligaciones incluso en días no laborables y a cualquier hora del día.

Bajo tal contexto, en reiteradas oportunidades esta Intendencia Nacional ha opinado que las normas citadas no resultan aplicables en el caso de servicios que se prestan las veinticuatro horas del día, como son los medios electrónicos para la transmisión del manifiesto de carga o cualquier otro servicio que se brinde a través del Teledespacho⁵.

Así, en el Informe N.º 50-2015-SUNAT/5D1000, en el que se evalúan diversos supuestos referidos al cómputo de los plazos establecidos para el cumplimiento de obligaciones por parte de los agentes de carga internacional, se precisó que no procede la prórroga de plazo establecida en la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario respecto de trámites o procedimientos que se ejecutan íntegramente mediante servicios electrónicos ininterrumpidos, dado que el acceso a estas plataformas se mantiene habilitado también en días no laborables⁶.

³ Normas aplicables en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA, según la cual, “En lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario.”, y de la Norma IX del Código Tributario, conforme a la cual, “En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.”

⁴ Énfasis añadido.

⁵ Se refiere al proceso de transmisión de información a través de medios electrónicos que realizan los operadores de comercio exterior con relación a los documentos determinados en los procedimientos aduaneros.

⁶ Salvo en aquellos casos en los que por razones imputables a la administración, el sistema de transmisión electrónica no haya estado en servicio, cuestión que tendría que ser técnicamente evaluada en cada caso.



NANCY ASTRID AMORIN
OLIVERA
ENCARGADO (E)
26/12/2025 15:53:28

En esa línea, se concluyó, por ejemplo, que el plazo para la transmisión electrónica del manifiesto de carga consolidado debe cumplirse dentro de los tres días calendario que señala el RLGA, sin tener en consideración si su vencimiento se produce en día hábil o inhábil, ni si el término del embarque fue en un día hábil o inhábil, puesto que este dato solo permite definir el punto de inicio del cómputo del plazo y, como tal, no tiene duración cuantificable, ni puede ser interpretado como un segundo plazo.

Sin perjuicio de lo señalado, se reconoció que, cuando se trate de actuaciones que dependan total o parcialmente del horario de atención al público o del funcionamiento de dependencias físicas de la Administración, como ocurre en aquellos casos en que el servicio electrónico no cubre la totalidad del trámite, sino que se limita a una etapa del mismo y se encuentra ligado a un proceso posterior que se desarrolla en horario de atención al público, corresponderá, en virtud de la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario o el numeral 145.2 del artículo 145 del TUO de la LPAG, la prórroga del plazo que venza en día inhábil.

Posteriormente, con los Informes N.º 16-2018-SUNAT/340000 y N.º 000056-2024-SUNAT/340000⁷, esta Intendencia Nacional ratificó el criterio vertido en el Informe N.º 50-2015-SUNAT/5D1000, en el sentido de que tratándose de procedimientos aduaneros cuyo trámite no se encuentra sujeto a un horario de oficina por realizarse íntegramente a través de sistemas informáticos disponibles las veinticuatro horas del día, la regla de prorrogar el vencimiento al día hábil siguiente pierde su razón de ser, puesto que el administrado no enfrenta impedimento material alguno para cumplir con su obligación en días inhábiles.

En consecuencia, se colige que el cómputo de los plazos previstos en días calendario para el cumplimiento de las obligaciones relativas a procedimientos cuyo trámite se realiza a través de sistemas informáticos disponibles las veinticuatro horas del día, no se prorroga por el solo hecho de que su vencimiento coincida con un día inhábil, salvo que estos requieran adicionalmente de la ejecución de procesos que dependan del horario de atención o de servicios no disponibles de manera continua, en cuyo caso procederá la prórroga del plazo hasta el día hábil siguiente, al amparo de la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario o el numeral 145.2 del artículo 145 del TUO de la LPAG.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye que los plazos previstos en días calendario para el cumplimiento de las obligaciones relativas a procedimientos cuyo trámite se realiza a través de sistemas informáticos disponibles las veinticuatro horas del día no se prorroga por el solo hecho de que su vencimiento coincida con un día inhábil, salvo que estos requieran adicionalmente de la ejecución de procesos que dependan del horario de atención o de servicios no disponibles de manera continua, en cuyo caso procederá la prórroga del plazo hasta el día hábil siguiente, al amparo de la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario o el numeral 145.2 del artículo 145 del TUO de la LPAG.

FNM/ILV/nao
CA179-2025

⁷ En el Informe N.º 16-2018-SUNAT/340000 se emite opinión respecto de los plazos que vencen en días declarados no laborables compensables y se encuentran relacionados con la transmisión del manifiesto de carga de salida, el manifiesto consolidado y su rectificación; mientras que en el Informe N.º 000056-2024-SUNAT/340000 se evalúa el vencimiento de los plazos establecidos para la regularización de las declaraciones de exportación definitiva y los concernientes a su rectificación.

Cabe precisar que el criterio esbozado en los mencionados informes y que se ratifica mediante el presente documento, es de aplicación para todos aquellos trámites que se realizan electrónicamente.

